Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

2020-054

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190018600. *Villavicencio, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 16 DIC 2020 *de dos mil veinte (2020)*

Mediante auto del 26 de febrero de 2.020 el Despacho INADMITIO la presente demanda requiriendo a la parte demandante para que indicara cuales son las pretensiones de la misma, dado que conforme a los anexos aportados se advertía que las partes ya habían tramitado ante la DIVISION CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MARION del Estado de INDIANA condado de MARION la disolución del nexo matrimonial y la celebración de acuerdo sobre la división de sus bienes.

Respondiendo a lo anterior, el apoderado de la demandante informó que pretenden se lleve a cabo el divorcio de común acuerdo y que sea reconocido por la Legislación Colombiana. Así mismo, indicó que no se requiere reconocimiento del Tribunal de Marion sino poner en conocimiento que las partes liquidaron la sociedad conyugal.

Conforme a lo planteado por el apoderado de las partes, se advierte que no es posible tramitar el proceso de divorcio de común acuerdo, como quiera que ya existe una decisión de fondo sobre el divorcio de la pareja y lo que se requiere es el trámite del EXEQUATUR u homologación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia quien es la competente para examinar si el divorcio o disolución del matrimonio ya decretado por el Tribunal de MARION tiene o no plenos efectos en nuestro país.

Lo anterior, tiene su principal fundamento en que como lo ha indicado la Honorable Corte en diversas decisiones, de las cuales mencionamos para el presente caso las consideraciones de la sentencia con radicación No. 11001-02-03-000-2013-02702-00 en la que la alta Corporación indica en uno de sus apartes lo siguiente. ''Razones prácticas de internacionalización y eficacia de la justicia providencias con ese mismo carácter y los laudos arbitrales, provenientes unas y otros de un país determinado, tengan poder coercitivo en otro. Se trata de una excepción a la facultad libre y soberana de los Estados de administrar justicia. En el caso de Colombia, está enunciado en el preámbulo de la Constitución Política y previsto en los artículos 93 y 228 ibidem, entre otros.

En el marco exceptivo, el mundo globalizado de hoy no resiste fronteras entre las naciones. Por esto, las determinaciones judiciales tomadas en alguna de ellas trascienden la otra; de ahí la posibilidad de convalidarlas, pues la justicia, en la actualidad, tiende a ser transnacional por virtud de los intereses comunes que convergen cuando de la asignación, reconocimiento o declaración de un derecho se trata.

Las razones descansan en el beneficio de los ciudadanos sobre que una situación jurídica acontecida en un territorio extranjero sea homologada en otro, pues ello es manifestación evidente de regímenes de derecho con trascendencia espacial, al punto de integrarse en la lógica de otro Estado, como si la decisión se hubiera adoptado allí".

En consecuencia, se reitera que lo procedente es adelantar ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, el trámite del EXEQUATUR por lo tanto y como quiera que la presente demanda debe ser adecuada en debida forma para ser presentada ante el competente, se dispone

***RECHAZARLA y DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 079 **del** 18 Dic 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria